

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-003/2021

ACTORA: PETRA GARCÍA LÓPEZ

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III CON CABECERA EN GUADALUPE, ZACATECAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMIREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por Petra García López, al haberse interpuesto antes de la celebración de la sesión del cómputo Distrital correspondiente.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Actora y/o Promovente:	Petra García López
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El nueve de junio, la *Actora* presentó demanda de juicio de nulidad en contra de una serie de hechos que a su consideración lesionan y trasgreden la democracia entre los Guadalupenses.

1.4 Recepción del expediente. El trece de junio, se tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral y el mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-JNE-003/2021, que fue el que legalmente le correspondió y lo turnó a la ponencia a su cargo.

1.5. Radicación. Por auto de fecha quince de junio, se tuvo por radicado el presente Juicio de Nulidad Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna la elección para el Distrito Electoral III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, por presuntas irregularidades que lesionan y trasgreden la democracia entre los Guadalupenses.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos; 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 52 y 53 de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido para este Tribunal que la *Actora* presenta una demanda de juicio de nulidad electoral, medio de impugnación para el cual no cuenta con legitimación para promover² lo que implicaría que, en su caso, pudiera reencauzarse a la vía del juicio para la protección de los derechos

² **Artículo 57.**

El juicio de nulidad solo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos y las coaliciones a través de sus legítimos representantes; y
II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9° de la presente ley.

político-electoral del ciudadano,³ al ser el medio de impugnación que en su calidad de ciudadana sí puede instruir contra los resultados de una elección, en el caso se estima innecesario dicho reencuzamiento, puesto que, con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, tal como lo hace ver la responsable en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*,⁴ al ser notoria su improcedencia en atención a que el juicio fue interpuesto antes de la sesión del cómputo distrital correspondiente, lo anterior conforme a lo siguiente.

Del escrito de demanda se puede advertir que su pretensión es la nulidad de la elección de diputados efectuados por el *Consejo Distrital*, así como la entrega de constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula del Partido Político Morena.

En ese sentido, resulta incuestionable que la *Promovente* pretende impugnar el resultado de la elección distrital III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, con base en los resultados de la jornada electoral, sin que ello sea factible, pues el juicio de nulidad electoral debe de interponerse contra los resultados obtenidos del cómputo distrital correspondiente, es decir una vez concluida la sesión correspondiente al cómputo de la elección referida, según se dispone en el artículo 58, de la *Ley de Medios*,⁵ mismo que señala que el juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretende impugnar.

3

³ Véase al respecto la jurisprudencia 1/2014, de rubro: “**CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en la Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.

⁴ **Artículo 14.**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.
[...]

⁵ **Artículo 58.** El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

De manera que, el inicio del plazo para promover el juicio de nulidad comienza a partir de que concluye la celebración del cómputo distrital de la elección atinente y se realiza la correspondiente declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad de los candidatos ganadores y la correspondiente entrega de la constancia respectiva, en razón de que el legislador tuvo en cuenta que los medios de impugnación electorales están diseñados para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia, cuando los consideren que transgredieron sus derechos fundamentales o cuando son contrarios a la Constitución o la normativa en materia electoral, lo cual implica, necesariamente, la existencia de un acto susceptible de impugnación, que en el caso es, precisamente, el acta de cómputo distrital respectiva.

4

En el presente juicio, la *Actora* presentó su demanda a las cero horas con doce minutos del día nueve de junio, tres días después de la jornada electoral, fecha en la que aún no se llevaba a cabo la sesión del cómputo distrital, ni se entregaba la constancia respectiva. Por tanto, en el momento de la presentación del juicio de nulidad electoral aún no iniciaba el plazo para la presentación de una impugnación, pues es a partir de que concluye el cómputo respectivo cuando los partidos políticos inconformes o las candidatas y los candidatos estarían en posibilidad de conocer los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de interponer dicho medio de impugnación electoral.

Por ello, de contabilizar el plazo antes de que inicie la sesión de cómputo respectiva, se estaría ante la figura de un acto que aún no existe de manera formal, es decir ante actos cuyos efectos aún no se conocen, lo que dejaría a los interesados sin posibilidad de controvertir dichos actos, además que se quedarían en estado de indefensión. Esta interpretación es congruente con el criterio contenido en la tesis 91/2001, cuyo rubro es “COMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN.”⁶

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que debe decretarse el desechamiento del juicio de nulidad electoral interpuesto, con base en lo dispuesto en los artículos: 14, párrafo primero, 55, fracción II, de la *Ley de*

⁶ Consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.”

Medios, en virtud que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 58, de la mencionada ley, pues se presentó antes de la celebración de la sesión de cómputo distrital.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

5

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA